

7679

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 7 de febrero de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa 2167/2004, del registro de la Secretaría 137, de este Juzgado de Instrucción n°12 a mi cargo, respecto de la aplicación de medidas cautelares,

Y CONSIDERANDO:

I. A fojas 7631/7642, por resolución de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, se ha decretado el procesamiento de los imputados Juan Carlos Navarro Castex, Marcelo Aubone Iburguren, Carlos Alberto Oris de Roa, Jorge Luis Demaría, Víctor Hugo Pereyra, Carlos Fabián Viola, María del Carmen Montes y Gustavo Blas Sánchez en orden al delito de estafa en calidad de coautores. Asimismo, se dispuso el procesamiento del imputado Gabriel Rolando Martini en orden al delito de estafa en calidad de partícipe necesario.

Al momento de pronunciarse el Superior, ordenó al juez de grado expedirse en torno a las medidas cautelares.

Con posterioridad a ello, los Sres. Defensores particulares de los imputados han hecho conocer al Tribunal la voluntad de interponer sendos recursos de casación contra dicho auto, argumentando su carácter suspensivo. Paralelamente, la querrela insistió en la necesidad de fijar los embargos de los imputados.

II. Más allá de las razones expuestas por las defensas, el art. 518 del C.P.P.N. dispone que "Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado, o en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas". Es por ello que, aún cuando dicha resolución no se encuentre firme, subsiste la necesidad de pronunciarse sobre las medidas cautelares, conforme fuera ordenado por el Superior.

III. De la libertad.

Sentado ello, debemos considerar en primer término que, en lo que respecta a la libertad de los imputados, la misma habrá de mantenerse, en tanto vez que la pena con que se encuentra reprimido el delito que se les enrostra no supera el tope previsto en el artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación. Además, no se ha agregado al legajo constancia

USO OFICIAL

alguna que dé cuenta que los nombrados posean condenas en su contra. En definitiva, resulta de aplicación lo normado en el art. 310 del mencionado Cuerpo Legal.

Finalmente, la prisión preventiva no es admisible constitucionalmente si no se dan sus requisitos procesales. Debe ser estrictamente impuesta para asegurar la realización del juicio y/o la imposición de la pena. En el caso que nos ocupa estos extremos no se verifican. Por otra parte, debemos tener en cuenta que hasta el momento los imputados se han presentado ante cada requerimiento del Tribunal y no existe peligro alguno de fuga.

IV. De los embargos.

Como lo adelantamos, tal como lo establece el artículo 518 del ordenamiento de forma, corresponde dictar embargo preventivo sobre el patrimonio de los imputados **Juan Carlos Navarro Castex, Marcelo Aubone Iburguren, Carlos Alberto Oris de Roa, Jorge Luis Demaría, Víctor Hugo Pereyra, Carlos Fabián Viola, María del Carmen Montes y Gustavo Blas Sánchez en orden al delito de estafa en calidad de coautores. Asimismo, se dispuso el procesamiento del imputado Gabriel Rolando Martini en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.**

En cuanto a garantizar la pena pecuniaria, entiendo que no corresponde fijar suma alguna puesto que ello no se encuentra previsto en relación con el ilícito analizado, sancionado exclusivamente con pena de prisión.

En torno a la indemnización civil que pudiera requerírsele a los imputados, entiendo que la misma debe estimarse en trescientos veinte millones setecientos sesenta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$320.761.968), todo lo cual comprende el perjuicio patrimonial comprometido, estimado a fojas 1544 vuelta por la parte querellante, al cual se aplicó el coeficiente de estabilización de referencia (CER), por tratarse de un valor cuya causa es anterior al año 2002.

Finalmente, a los fines de garantizar las costas del proceso, lo cual comprende lo atinente a los honorarios de los profesionales que

Poder Judicial de la Nación

intervengan en el proceso y la tasa de justicia, estimo que corresponde sumar la suma de treinta y dos millones cien mil pesos (\$32.100.000), aclarando que de esa suma corresponden 69,67 a la tasa de justicia.

En función de lo expuesto, corresponde fijar el monto del embargo en la suma total de trescientos cincuenta y dos millones ochocientos sesenta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$ 352.861.968) librando mandamiento para cada uno de los imputados, atento a la responsabilidad solidaria que tienen sobre el monto fijado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a la normativa legal citada, es mi criterio y así;

RESUELVO:

II. MANTENER LA LIBERTAD de Juan Carlos Navarro Castex, Marcelo Aubone Ibarguren, Carlos Alberto Oris de Roa, Jorge Luis Demaría, Víctor Hugo Pereyra, Carlos Fabián Viola, María del Carmen Montes, Gustavo Blas Sánchez y Gabriel Rolando Martini conforme las argumentaciones expuestas precedentemente (artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación)

III. TRABAR EMBARGO SOBRE EL DINERO Y LOS BIENES PERSONALES de los nombrados hasta cubrir la suma de trescientos cincuenta y dos millones ochocientos sesenta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$ 352.861.968) con los alcances mencionados en la presente. A tal fin librese embargo por el total de la suma a cada uno, diligencia que será llevada a cabo por el Oficial de Justicia ad hoc y ad honorem de este Tribunal, de acuerdo a la previsiones del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, una vez que se encuentre firme la presente.

Notifíquese, en el caso de los imputados y sus respectivas defensas y la querrela, mediante cédulas a diligenciar en el día de su recepción, así como por nota al Sr. Fiscal.

Ricardo Arturo Warley
Juez de Instrucción

Sigue firma▶////

USO OFICIAL

Ante mí:



Julio Andrés Herrera

Secretario

En la fecha se libraron cédulas de notificación. Conste.



Julio Andrés Herrera

Secretario

En 4 del mismo notifiqué al Sr. Fiscal (21). Doy Fe



PEDRO LUCIANO GONZALEZ VALLE
FISCAL DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Julio Andrés Herrera

Secretario